Bogotá D.C.,23 de septiembre de 2025

Señores:
PROINCELECT S.A.S.
Att. Jasmin Amaris de Ávila Firma Interventora
Calle 74B No. 38A-112
Barranquilla – Atlántico
Correo: interventoriaproincelect@gmail.com

Copia a:

Ingeniero
RICARDO RIBERO
Supervisor
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL
PACÍFICO S.A. E.S.P. – DISPAC S.A. E.S.P.
Ciudad

ASUNTO: Solicitud de modificación parcial de condiciones contractuales
REFERENCIA: Contrato de Obra DG-082-2025

Respetados señores:

OSCAR GONZALEZ representante legal de la **UNION TEMPORAL INTERNUQUI**, actuando en calidad de contratistas del contrato de obra en referencia, me permito presentar formalmente solicitud de modificación parcial de las condiciones contractuales, específicamente relacionadas con las cláusulas que regulan la forma de pago mediante anticipo y el mecanismo de adquisición de equipos a través de proveedores nacionales.

ANTECEDENTES

1. El día 25 de Abril de 2025, fue adjudicado a **LA UNIÓN TEMPORAL: INTERNUQUI-2025,** identificada con el NIT No. 901.943.575-8, Representada por NIRIAN PAOLA BARON YANES, el proceso de contratación No. SPAO-DG-013-2025, el cual tiene por objeto: "*CONTRATO DE OBRA PARA LA IMPLEMENTACION DE LA CENTRAL DE GENERACIÓN HÍBRIDA PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA A LAS COMUNIDADES DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE GUACHALITO EN EL MUNICIPIO DE NUQUI, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ*".
2. El día 20 de mayo de 2025 se suscribió Contrato de Obra No. DG-082-2025 celebrado entre **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. ESP – DISPAC S.A. ESP** representada legalmente y para los efectos del presente contrato por el Ingeniero JORGE JULIAN QUINTERO POLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.143.295 de Barranquilla,

en su calidad de Gerente General y LA UNIÓN TEMPORAL: **INTERNUQUI-2025,** identificada con el NIT No. 901.943.575-8, Representada por NIRIAN PAOLA BARON YANES.

3. El día 28 de mayo de 2025 fue suscrita la correspondiente acta de inicio de ejecución.
4. El día 29 de mayo de 2025 se suscribe acta de suspensión no. 1 del 29 de mayo de 2025 hasta el 03 de julio de 2025.
5. El 04 de julio de 2025 se suscribe acta de reinicio fijando como nueva fecha de finalización el 04 de julio de 2025.
6. El 18 de julio de 2025 se suscribe otro sí No. 1 prorrogando el plazo de ejecución hasta el 05 de octubre de 2025.

CONSIDERACIONES

La presente solicitud tiene como finalidad que se realice por parte de la entidad contratante, la modificación parcial de una de las condiciones del anticipo, que garantice las condiciones para realizar la adquisición e importación directa con fabricantes internacionales de equipos requeridos, teniéndose de por medio un distribuidor nacional a quien se harán los pagos; teniendo en cuenta que, conforme al análisis técnico y de mercado realizado, en Colombia no existen proveedores nacionales que ostenten la calidad de fabricantes certificados que cumplan con las especificaciones técnicas exigidas en el marco del contrato de obra DG-082 -2025.

Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de ajustar las condiciones contractuales previstas en la cláusula 5 – Anticipo, específicamente en sus literales f y h, cuyas redacciones actuales generan ambigüedad y confusión respecto de los requisitos aplicables para la adquisición de los equipos importados.

El literal f de la cláusula 5 establece lo siguiente:

> *"f) Presentar las órdenes de compra tramitadas con el proveedor nacional de los elementos importados que componen el sistema a instalar, y se adquirirán con este anticipo, estos proveedores deberán ser idóneos y con trayectoria en el suministro de estos productos, tener la calidad de fabricante de los mismos, avalado y certificado por la interventoría. Además, se debe presentar certificación del proveedor donde conste el compromiso de suministro y la fecha estimada de entrega de estos productos. Estas órdenes de compra deberán incluir las cuentas bancarias de los proveedores de estas órdenes, a quienes DISPAC autorizará realizar directamente los pagos a través de la fiducia que se constituya; para lo anterior, desde ahora EL CONTRATISTA autoriza a DISPAC a realizar dicho pago directamente a los proveedores y previo el envío del Formato No. 01 suscrito por el proveedor a quienes girará el anticipo DISPAC."*

Por su parte, el literal h establece:

> *"h) Validación y aprobación por parte de la interventoría del cumplimiento de las características requeridas de los equipos junto con los respectivos certificados de*

conformidad de los productos nacionales o sus equivalentes internacionales, así como las garantías que ofrecen los proveedores que deben cumplir con los requisitos establecidos en el apéndice técnico suministrado en el contrato IPSE 267 DE 2024 y que se encuentran conformes a la regulación vigente."

Al examinar el contenido de la cláusula quinta, se evidencia que el literal f) establece como requisito que las órdenes de compra sean tramitadas con un proveedor nacional, señalando adicionalmente que dicho proveedor debe ostentar la calidad de fabricante de los equipos importados. Esta formulación genera ambigüedad e inseguridad jurídica, en la medida en que no resulta claro si la intención es exigir que el proveedor nacional sea, a la vez, el fabricante de los equipos importados —lo cual resulta técnica y materialmente inviable—, o si, por el contrario, se trata de una redacción imprecisa cuyo verdadero propósito es garantizar la trazabilidad en el uso de los recursos del anticipo, sin excluir la posibilidad de efectuar adquisiciones internacionales directas a través de distribuidores nacionales autorizados.

Cabe resaltar que, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado (v. gr. Sección Tercera, sentencia del 5 de febrero de 2015, Rad. 25000-23-26-000-2001-02156-01 (32905)), cuando en los contratos estatales se presentan cláusulas ambiguas o de difícil interpretación, debe preferirse la interpretación que armonice con los fines de la contratación y con los principios de eficiencia, economía y buena fe, evitando exigencias formales que resulten contrarias a la realidad del mercado o que hagan imposible la ejecución del contrato.

En este sentido, una interpretación literal y restrictiva del requisito contenido en el literal f) llevaría a una exigencia imposible de cumplir en el contexto nacional, lo cual contravendría no solo el principio de realidad y planeación, sino también el deber de garantizar la ejecución efectiva del objeto contractual. Por lo tanto, resulta procedente adoptar una interpretación finalista y teleológica, en la que se reconozca la viabilidad de realizar adquisiciones a fabricantes internacionales certificados, con la intermediación de distribuidores nacionales autorizados, garantizando así la trazabilidad de los recursos y la plena observancia de los principios rectores de la contratación pública.

La ambigüedad contractual se acentúa al observar que el propio contrato, en el literal h) de la cláusula quinta, reconoce expresamente la posibilidad de utilizar productos internacionales equivalentes, siempre que cuenten con las certificaciones y garantías exigidas. No obstante, el condicionamiento previsto en el literal f) restringe en la práctica dicha facultad, al impedir que las órdenes de compra puedan ser tramitadas directamente con fabricantes extranjeros a través de un distribuidor nacional debidamente autorizado por el fabricante, incluso en aquellos casos en que tales fabricantes cumplen plenamente con los requisitos técnicos, de conformidad y certificación establecidos en el contrato.

Esta contradicción interna configura un obstáculo injustificado para la ejecución eficiente del contrato y desconoce los principios de planeación, eficiencia y economía que orientan la contratación estatal, consagrados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

En la práctica, esta interpretación genera una barrera injustificada para la ejecución eficiente del contrato, por cuanto:

- En el país si existen fabricantes certificados que produzcan los equipos específicos requeridos, se deben equiparar con los internacionales que produzcan mejores equipos desde lo técnico y lo comercial
- Los proveedores nacionales fabricantes disponibles en el mercado si bien pueden cumplir con las especificaciones técnicas pueden ofrecer condiciones desfavorables en cuanto a lo técnico o comercial comparado con los internacionales.
- Los proveedores nacionales identificados en el mercado se limitan a desempeñar funciones de intermediación o comercialización, sin ostentar la condición de fabricantes, circunstancia que resulta incongruente con la exigencia prevista en el literal f).
- Esta restricción genera, en la práctica, la imposibilidad de destinar el anticipo contractual a pagos directos a fabricantes internacionales, aun cuando la operación se realice a través de un distribuidor nacional debidamente autorizado por el fabricante, pese a que estos cumplen con los estándares técnicos requeridos y podrían ofrecer condiciones logísticas y operativas más adecuadas para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Lo anterior se sustenta en la documentación allegada, dentro de la cual se incluyen el archivo denominado SOPORTE FÁBRICA RUES INTERNUQUI, en el que se acreditan los fabricantes internacionales de los equipos principales del proyecto (paneles, inversores y baterías), así como la carta emitida por ATESS, fabricante internacional que certifica su condición de productor directo y manifiesta su disposición de suministro con los estándares de calidad y certificación exigidos. En conjunto, estos soportes ratifican que la exigencia prevista en el literal f) en cuanto a proveedor nacional con calidad de fabricante resulta materialmente inviable, y refuerzan la necesidad de habilitar expresamente la adquisición directa con fabricantes internacionales certificados, a través de distribuidores nacionales autorizados.

La situación descrita repercute directamente en los principios de planeación y eficiencia, al imponer un requisito meramente formal que no guarda correspondencia con la dinámica real del mercado nacional y que, además, puede comprometer la adecuada ejecución del contrato, en tanto limita de manera injustificada la capacidad del contratista para adquirir los equipos necesarios de forma directa, oportuna y técnicamente idónea.

Por lo anterior, y con el fin de superar la ambigüedad presente en la cláusula quinta, se solicita a la entidad contratante y a la interventoría que se habilite de manera expresa la posibilidad de realizar adquisiciones a fabricantes internacionales certificados, a través de un distribuidor nacional autorizado por el fabricante, de manera que las órdenes de compra se tramiten con dicho intermediario y los pagos del anticipo se efectúen directamente a través de la fiducia, conforme al procedimiento vigente y con la previa validación de la interventoría.

La adopción de esta medida permitirá garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos previstos contractualmente, asegurar la trazabilidad y adecuada destinación de los recursos del anticipo y facilitar la ejecución del contrato bajo condiciones ajustadas a la realidad del mercado. Todo ello en armonía con los principios que rigen la contratación estatal, en especial los de eficiencia, legalidad, planeación, economía, buena fe y cumplimiento.

FUNDAMIENTOS JURIDICOS

1. Fundamento Contractual

El Contrato de Obra No. DG-082-2025 regula expresamente el procedimiento para modificar sus condiciones en la Cláusula 42 – Modificaciones, la cual dispone:

*"**CLÁUSULA 42. MODIFICACIONES:** Toda modificación de las condiciones establecidas en este Contrato se hará de común acuerdo por las Partes y deberá constar por escrito mediante otrosí. No habrá modificación tácita de las condiciones contractuales, las cuales solo pueden ser realizadas directamente por el ordenador del gasto de DISPAC S.A. E.S.P., y las que refieren a adicionar el contrato requieren aprobación previa de la Junta Directiva de DISPAC y aporte de recursos por parte del IPSE previa la suscripción del OTROSI al contrato interadministrativo IPSE 267 de 2024."*

De la lectura de esta cláusula se desprende que el contrato permite, mediante mutuo acuerdo, ajustar o precisar sus condiciones a través de un otrosí escrito, siempre que no se trate de una adición presupuestal ni de modificaciones que afecten el contrato interadministrativo IPSE 267 de 2024.

La modificación planteada —ajustar los literales f) y h) de la cláusula quinta para habilitar la adquisición directa con fabricantes internacionales certificados— no altera el objeto contractual, no modifica la asignación de recursos y se limita a precisar una disposición que resulta ambigua y de imposible cumplimiento frente a la realidad del mercado nacional. Por tanto, se enmarca dentro de las modificaciones contractuales expresamente habilitadas por el contrato.

2. Fundamento Legal

La solicitud también encuentra respaldo en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993, especialmente en las siguientes disposiciones:

Artículo 4º – Fines de la contratación estatal: Establece que los contratos deben celebrarse para garantizar la eficacia de la gestión estatal, la prestación continua del servicio público y la satisfacción del interés general. La modificación solicitada contribuye directamente a estos fines, evitando retrasos o incumplimientos derivados de exigencias contractuales no aplicables al contexto del mercado nacional.

Artículo 5º – Principio de Equilibrio Económico: Impone la obligación de ejecutar los contratos de manera eficiente, evitando trámites innecesarios y costos injustificados. Obligar al contratista a intermediar con un proveedor nacional que no es fabricante, cuando el equipo será importado, introduce un procedimiento ineficiente y contrario a este principio.

Artículo 14 – Modificación del contrato estatal: Autoriza la modificación del contrato cuando existan razones de conveniencia, como lo es en este caso la inexistencia de fabricantes nacionales certificados, situación sobreviniente y no prevista al momento de la suscripción del contrato.

3. Principios de la Contratación

- Principio de planeación: conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-300 de 2012) y al desarrollo normativo (arts. 25 y 26 de la Ley 80/1993; arts. 4 a 6 de la Ley 1150/2007; arts. 2.2.1.1.1.6.1 a 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082/2015), la contratación estatal debe atender a estudios técnicos previos que permitan definir condiciones objetivas y realistas para la ejecución del contrato. En este caso, al verificarse que en el país no existen fabricantes que cumplan con las especificaciones técnicas exigidas, el contrato debe ajustarse a esa realidad para garantizar su cumplimiento.
- Principio de buena fe contractual (art. 1603 C.C.): las partes deben ejecutar el contrato de forma leal y razonable. La imposición de una obligación imposible —exigir un fabricante nacional para equipos importados— desconoce este principio y exige corrección.
- Principio de razonabilidad y proporcionalidad: las obligaciones contractuales deben ser equilibradas y ajustadas a las condiciones del mercado. Exigir un requisito inexistente en Colombia, como lo es un fabricante nacional con capacidad de producir los equipos en cuestión, resulta desproporcionado y debe ser corregido para salvaguardar la eficacia contractual.

4. Síntesis

La Cláusula 42 del contrato habilita expresamente la modificación de sus condiciones mediante otrosí; la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 respaldan la procedencia de ajustes cuando se requiera garantizar la eficacia y la eficiencia de la contratación pública; y los principios de planeación, buena fe, razonabilidad y equilibrio económico imponen el deber de corregir cláusulas que resulten imposibles de aplicar frente a la realidad del mercado.

En ese marco, la modificación solicitada —eliminar la exigencia de proveedor nacional con calidad de fabricante y permitir la adquisición directa con fabricantes internacionales certificados a través de un distribuidor nacional autorizado— resulta jurídicamente procedente, no afecta el objeto ni el presupuesto del contrato, y asegura el cumplimiento de los fines estatales, en beneficio del interés público y de las comunidades destinatarias del proyecto.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto y en virtud de lo establecido en la cláusula 42 del contrato de obra DG-082-2025, se solicita la modificación de los literales f) y h) de la cláusula 5 – Anticipo, en los siguientes términos:

(i) Se elimine la exigencia de que las órdenes de compra deban ser tramitadas a través de proveedores nacionales, permitiendo expresamente al contratista realizar la adquisición directa con fabricantes internacionales certificados, por medio de un distribuidor nacional autorizado por el fabricante, cumpliendo con los estándares técnicos exigidos y previa aprobación de la interventoría;

(ii) Se habilite el uso del anticipo contractual para realizar pagos directamente a fabricantes internacionales por medio de un distribuidor nacional autorizado por el fabricante, a través de la fiducia, mediante el mismo mecanismo de giro directo actualmente previsto para proveedores nacionales, previa presentación de las respectivas órdenes de compra y del formato no. 01; y

(iii) Se mantenga la validación técnica y de calidad por parte de la interventoría, conforme ya lo establece el literal h), garantizando el cumplimiento de los certificados de conformidad y demás garantías técnicas exigidas, sin que dicha validación esté condicionada a que los productos provengan exclusivamente de proveedores nacionales.

En consecuencia, se propone que los literales f) y h) de la cláusula 5 – Anticipo, sean modificados y queden redactados de la siguiente manera:

> ***"f)*** *Presentar las órdenes de compra tramitadas con el proveedor nacional o con el fabricante extranjero por medio de un distribuidor nacional autorizado por el fabricante, de los elementos importados que componen el sistema a instalar y que se adquirirán con este anticipo. Los proveedores o fabricantes deberán ser idóneos, con trayectoria en el suministro de estos productos, y estar avalados y certificados por la interventoría. Además, se debe presentar certificación del proveedor o fabricante donde conste el compromiso de suministro y la fecha estimada de entrega de estos productos. Estas órdenes de compra deberán incluir las cuentas bancarias de los proveedores o distribuidores nacionales autorizados por los fabricantes, a quienes DISPAC autorizará realizar directamente los pagos a través de la fiducia que se constituya; para lo anterior, desde ahora EL CONTRATISTA autoriza a DISPAC a realizar dicho pago directamente a los proveedores o fabricantes, previo el envío del Formato No. 01 suscrito por el destinatario del anticipo.*
>
> ***h)*** *Validación y aprobación por parte de la interventoría del cumplimiento de las características requeridas de los equipos junto con los respectivos certificados de conformidad de los productos nacionales o sus equivalentes internacionales, ya sea que estos sean suministrados a través de proveedor nacional o adquiridos directamente con fabricante extranjero, así como las garantías ofrecidas por los proveedores o fabricantes, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en el apéndice técnico suministrado en el contrato IPSE 267 de 2024 y que se encuentren conformes a la regulación vigente."*

Agradecemos la atención prestada a la presente solicitud y quedamos atentos a la viabilidad de su aprobación, en aras de garantizar el cumplimiento oportuno, eficiente y conforme a los estándares técnicos del objeto contractual.

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO GONZALEZ ALAYON
Representante legal
Unión Temporal Internuquí 2025